

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RAD. 2022-172

Se decide por el Despacho el recurso de reposición parcial interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del numeral 4º del auto de 07 de julio de 2022, mediante el cual se ordena a las partes acudir al Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses el día 17 de agosto de 2022 a las 9:00 am, a fin de que sean tomadas las muestras de ADN.

Sustenta la inconforme en que la prueba científica ya fue practicada de manera extraprocesal, lo que no significa que carezca de legalidad, pues esta reside en lo preceptuado por el Código General del Proceso en su artículo 190, pues las partes de común acuerdo podrán practicar pruebas o delegar su practica en un tercero, las que deberán ser aportadas antes de dictarse sentencia, en este caso, con la demanda. Advierte que la prueba fue sufragada en su totalidad por el demandado, quien ubicó el laboratorio, fue aceptado igualmente por la demandante, y no fue objeto de reproche en la contestación, por lo que existió común acuerdo y goza de plena validez. Por lo anterior, solicita revocar el numeral 4º adiado y en su lugar tener la prueba científica que reposa en el plenario luego de apreciarla como debidamente practicada con su debido valor y efecto.

Dentro del término de traslado la parte contraria guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede en los términos del artículo 318 del C.G. del P., cuando le es viable al juez revocar o retractarse de sus propias providencias, cuando se presenten en término, esto es, dentro de los (03) días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones debidamente sustentadas.

Ahora bien, sostiene el recurrente que no debió ordenarse la práctica de la prueba de ADN teniendo en cuenta que fue aportado y practicado con el escrito de la demanda y según este, igualmente corroborado tal resultado por el demandado, es decir, se trata de una prueba de común acuerdo en los términos del artículo 190 del C.G. del P.

Sin embargo, de la revisión del escrito de contestación de la demanda, observa esta Censora que no existe verídicamente un acuerdo de esta parte, pues si bien dentro del contenido de la contestación del libelo se observa que el demandado reconoce efectivamente haber acompañado a la accionante a realizarse la prueba de ADN, asumiendo el costo de la misma, más tarde manifestó también:

*“En cuanto a los puntos primero, segundo y tercero, solicito respetuosamente se verifique la confiabilidad del centro médico en el cual la señora DIANA PAOLA GARAVITO NARANJO, parte demandante citó a mi representado para practicar la prueba de ADN en cuestión, en caso de no estar dentro de las entidades y/o establecimientos médicos avalados por las autoridades judiciales para estos experticios científicos, **solicito se repita la práctica de la misma**, quedando atentos a que lo que resulte probado dentro del proceso”* (Subrayado propio del texto)

Así las cosas, observa este Despacho que no existe por parte del accionado pleno acuerdo al que refiere el impugnante, con fundamento en la normativa del artículo 190 del C.G. del P., pues el fin de la norma es omitir la práctica de prueba científica de ADN, cuando se presenta exacto acuerdo con el contenido o la veracidad de la misma, razón por la cual en el numeral 3º del artículo 386 del C.G. del P., se dispone:

“No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores” (Subrayado fuera de texto)

Situación que para el caso en concreto tampoco se presenta, teniendo en cuenta que el demandado en el mismo escrito de contestación no expresó conformidad con las pretensiones, pues adujo:

*“De igual manera, siguiendo con el contenido del punto quinto de las peticiones, es pertinente **aclarar** que las acciones hostiles no han sido incitadas ni producto de la iniciativa de mi representado, por el contrario, ha sido la pareja sentimental del señor JAIRO RAUL TIQUE NIETO, y éste mismo y su familia, quienes han sufrido múltiples atropellos a su tranquilidad con mensajes y acciones de acoso e improperios por arte de la señora DIANA PAROLA GARAVITO NARANJO de lo cual se tienen los diferentes mensajes y testimonios”*

Por lo que se entiende nuevamente que no existe pleno acuerdo a las pretensiones de la demanda, razón por la cual no podrá obviarse la práctica de la prueba de ADN.

Entretanto, deberán acogerse las partes al estricto cumplimiento del numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P., al establecer que:

“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NO REPONER el numeral 4º del auto adiado 17 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ